



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-13/2021

ACTOR: JAIME MANUEL DE LA CRUZ
ARAUJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA TERESA
JIMÉNEZ ESQUIVEL Y ENRIQUE DE LA
TORRE DE LA PAZ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TEEA-PES-002/2020, toda vez que: **a)** El Tribunal Local calificó correctamente las faltas que se acreditaron; **b)** El artículo 248, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no establece que sea una obligación del referido Tribunal que dé vista a otras autoridades cuando imponga una sanción por violación a las leyes electorales; **c)** Se sancionaron todas las infracciones acreditadas en el procedimiento especial sancionador; y **d)** Se fundaron y motivaron las razones por las cuales se determinó que el pago de las multas impuesta fuera realizado en parcialidades.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisiones	8
4.3. Justificación de las	9
decisiones	
5.	20
RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Aguascalientes
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El cinco de noviembre, el ciudadano Jaime Manuel de la Cruz Araujo presentó denuncia ante el *Instituto Estatal* por la probable comisión de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas al *Ayuntamiento*, a María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Presidenta Municipal de Aguascalientes y a Enrique de la Torre de la Paz, en calidad de Secretario de Comunicación Social del municipio, por la entrega de bienes y productos a la ciudadanía para generar un posicionamiento ante el electorado, y su posterior difusión en las redes sociales Facebook y Twitter; a la par, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. Procedimiento sancionador. El seis de noviembre, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Estatal* tuvo por recibida la denuncia, la cual se radicó con la clave de expediente IEE/PES/001/2020.

Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el veinte de noviembre, el referido funcionario remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

1.3. Primera resolución en el procedimiento sancionador. El veinticuatro de noviembre, el *Tribunal Local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-002/2020, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

1.4. Impugnación federal juicio SM-JE-80/2020. Inconforme con la sentencia, el veintisiete de noviembre, Jaime Manuel de la Cruz Araujo promovió juicio electoral.



El dieciocho de diciembre, este órgano jurisdiccional revocó la resolución del *Tribunal Local* para que emitiera una nueva decisión en la que tuviera por acreditadas las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, y además determinara de manera fundada y motivada el grado de responsabilidad de las personas denunciadas.

1.5. Segunda resolución en el procedimiento sancionador. El veintiséis de diciembre, el *Tribunal Local* dictó, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional a través del juicio electoral SM-JE-80/2020, la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador TEEA-PES-002/2020.

1.6. Acuerdo plenario de incumplimiento. El trece de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Regional ordenó al *Tribunal Local* dictar una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-002/2020, en la que se observara adecuadamente lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala.

1.7. Resolución controvertida. El dieciséis de enero del año en curso, el *Tribunal Local* dictó, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador TEEA-PES-002/2020.

1.8. Juicio electoral federal. Inconforme con la resolución, el veinte de enero del presente año, Jaime Manuel de la Cruz Araujo promovió juicio electoral.

1.9. Terceros interesados. En fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, María Teresa Jiménez Esquivel y Enrique de la Torre de la Paz, presentaron escritos para comparecer como terceros interesados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, emitida en un procedimiento especial sancionador, cuya litis es la sanción derivada de la comisión de infracciones por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, las cuales se atribuyen al Secretario de Comunicación Social y a la Presidenta Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes; entidad federativa que se ubica

en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada

4 El ciudadano Jaime Manuel de la Cruz Araujo presentó denuncia ante el *Instituto Estatal* por la probable comisión de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas al *Ayuntamiento*, a María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Presidenta Municipal de Aguascalientes y a Enrique de la Torre de la Paz, en calidad de Secretario de Comunicación Social del municipio, por la entrega de bienes y productos a la ciudadanía para generar un posicionamiento ante el electorado, y su posterior difusión en las redes sociales Facebook y Twitter.

Una vez que se encontró debidamente integrado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el *Tribunal Local* dictó resolución en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

La referida resolución fue analizada en el juicio electoral SM-JE-80/2020, ante la impugnación por parte del hoy actor, en cuya ejecutoria esta Sala Regional determinó en esencia lo siguiente:

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² Acuerdo de admisión de fecha veintiocho de enero del presente año.



Que se realizó una incorrecta apreciación de los hechos denunciados, toda vez que al encontrarse acreditado que las cuentas de redes sociales en que se difundieron las publicaciones motivo de la denuncia presentada por el actor pertenecen al *Ayuntamiento* y a la Presidenta Municipal y en ellas aparece de manera relevante o destacada la imagen y nombre de la servidora pública y que su administración está a cargo del área de Comunicación Social, **procedía tener por actualizadas las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, en contravención al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se precisó que, al haberse acreditado las infracciones que fueron denunciadas, la responsabilidad de la Presidenta Municipal debía verse desde dos aristas, una, por obtener un beneficio de manera directa, así como por ser la encargada de vigilar que los servidores públicos de la administración se conduzcan con apego a la normativa electoral.

Respecto al Secretario de Comunicación Social se estableció que también era responsable de las infracciones cometidas, toda vez que debió guardar o conducirse con un deber de mesura para difundir en redes sociales contenido preponderantemente alusivo a la imagen o persona de la Presidenta Municipal y no del desempeño de las funciones o actividades emprendidas por el gobierno o administración, pese a ser servidor público integrante del *Ayuntamiento* y ser el responsable de la estrategia de comunicación y de emplear con imparcialidad los recursos a su cargo.

Por lo que, al individualizar la sanción correspondiente, el *Tribunal Local* debería hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pudieran generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo, la jerarquía que tiene el servidor público y el beneficio obtenido por las publicaciones realizadas.

De igual manera se hizo la precisión al *Tribunal Local* que al momento de individualizar debía distinguir el tipo de cuenta en que se realizaron las publicaciones de la red social Facebook y Twitter, toda vez que, al tratarse en todos los casos de perfiles públicos, supone que cualquier persona puede tener acceso a ellos, sin necesidad que el titular de la cuenta acepte una solicitud previa.

En cumplimiento a lo anterior, mediante resolución de fecha veintiséis de diciembre, el *Tribunal Local* dictó resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la que tuvo por actualizadas las infracciones de promoción personalizada y uso de recursos públicos, imponiendo las sanciones que consideró procedentes.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de fecha trece de enero del presente año, esta Sala Regional tuvo por no cumplida la sentencia.

Lo anterior, toda vez que, respecto de la promoción personalizada, la responsabilidad atribuida a María Teresa Jiménez Esquivel fue indirecta, en tanto derivó del deber de cuidado por las acciones realizadas por el Secretario de Comunicación Social del *Ayuntamiento* como administrador de las cuentas de redes sociales en que se realizaron las publicaciones, sin tomar en consideración que la titularidad de una de las tres cuentas, la de Twitter, no se atribuyó a dicho funcionario, sino a la Presidenta Municipal de Aguascalientes.

La responsabilidad debía verse desde dos perspectivas: i. por obtener un beneficio con las publicaciones y, ii. por faltar a su deber de cuidado o vigilancia como titular de la administración pública municipal, siendo este último aspecto en el que se centró el *Tribunal Local*.

Además, respecto de la falta de uso indebido de recursos públicos, únicamente se había atribuido la responsabilidad al Secretario de Comunicación Social, sin realizar pronunciamiento sobre la Presidenta Municipal.

Por tanto, se ordenó se emitiera una nueva resolución en la que por una parte dejara intocado lo relativo a la individualización de la sanción impuesta al Secretario de Comunicación Social del *Ayuntamiento*; y por otra, individualizara la que correspondiera imponerle a la Presidenta Municipal, atendiendo no solamente a la falta de deber de cuidado o vigilancia respecto del actuar del referido Secretario por la infracción de promoción personalizada, sino que, además, debía considerar el beneficio obtenido por la funcionaria, derivado de su responsabilidad como titular de una de las tres cuentas de redes sociales en que se realizaron las publicaciones denunciadas -la identificada con el usuario @TereJimenezE en Twitter-, así como por la actualización de la infracción de uso indebido de recursos públicos.



Sentencia impugnada. En fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* dictó resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, en la que tuvo por acreditadas las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Presidenta y al Secretario de Comunicación Social, ambos del *Ayuntamiento*.

Asimismo, calificó las faltas cometidas, determinó la responsabilidad de los funcionarios denunciados³ e impuso las sanciones correspondientes, para lo que señaló las razones, circunstancias y elementos que tomó en consideración para realizar el ejercicio de individualización,⁴ esto es, lo que a su criterio funda y motiva su decisión.

Pretensión y planteamientos. Inconforme con lo resuelto el hoy demandante, pretenden se revoque la resolución impugnada.

Para sustentar su pretensión, el promovente en esencia hace valer los siguientes agravios:

- i. Que el *Tribunal Local* no valoró que la Presidenta Municipal obtuvo un beneficio directo derivado de las publicaciones, además de la falta a su deber de cuidado.

Que no debió señalarse como falta grave ordinaria, pues se trata de la más alta responsabilidad municipal; agrega que no se tomaron en cuenta si los recursos públicos utilizados, fueron económicos, humanos, materiales o inmateriales.

Que hubo una sistematicidad en las publicaciones que reflejaron un dolo, influyendo además la situación generada por la pandemia por SARS-COV-2.

Que no resulta apegado a derecho que se considere como conducta leve la atribuida al Secretario de Comunicación Social, pues con el uso de recursos públicos se vulnera los principios de equidad electoral, además de incumplir con la debida gestión pública.

- ii. Que la sentencia no se encuentra apegada a derecho, pues el *Tribunal Local* tenía la obligación de conformidad con el artículo 248,

³ A la Presidenta Municipal, atribuyó responsabilidad directa en las publicaciones en su cuenta de Twitter, así como indirecta por su falta de cuidado o vigilancia respecto al actuar del Secretario de Comunicación Social, a quien atribuyó responsabilidad por efectuar promoción personalizada en beneficio de su superior jerárquico y hacer uso indebido de recursos públicos inmateriales.

⁴ A la Presidenta Municipal impuso multa \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y al Secretario de Comunicación Social, multa de \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

último párrafo, del *Código Electoral*, de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como al órgano interno del municipio, para que realizaran la investigación y en su caso sancionaran en los procedimientos respectivos.

- iii. Que en el caso el *Tribunal Local* únicamente sancionó una de las dos infracciones cometidas por los denunciados.

Que acorde a lo dispuesto por el artículo 248, último párrafo, del *Código Electoral*, debió imponerse una multa por cada infracción acreditada.

Que se le deja en estado de indefensión, pues el *Tribunal Local* calificó la falta de la Presidenta Municipal como grave ordinaria sin que existan elementos para conocer si la misma es de mayor o menor relevancia a la falta grave establecida en la ley.

- iv. Que el *Tribunal Local* no fundó ni motivó porque era procedente que se permitiera a los funcionarios públicos sancionados el pagar en parcialidades las multas impuestas.

8

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- A. Si el *Tribunal Local* calificó correctamente o no la gravedad de faltas realizadas por la Presidenta Municipal y el Secretario de Comunicación Social.
- B. Si el *Tribunal Local* se encontraba obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 248, último párrafo, del *Código Electoral*, a dar vista a otras autoridades para que investigaran los hechos y en su caso sancionaran a los denunciados.
- C. Si el citado Tribunal sancionó todas las infracciones cometidas por la Presidenta Municipal y el Secretario de Comunicación Social.
- D. Si se fundó y motivó o no la procedencia de pagar en parcialidades las multas impuestas.

4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón al actor**, en atención a que:



- I. El *Tribunal Local* calificó correctamente las faltas acreditadas.
- II. El artículo 248, último párrafo, del *Código Electoral* no establece que es una obligación del *Tribunal Local* que dé vista a otras autoridades de los hechos que sancionó.
- III. Se sancionaron todas las infracciones acreditadas en el procedimiento especial sancionador.
- IV. El *Tribunal Local* sí fundó y motivó por que resultaba procedente el pago en parcialidades de las multas impuestas.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. El *Tribunal Local* calificó correctamente las faltas que se acreditaron

➤ El actor argumenta que el *Tribunal Local* no valoró que la **Presidenta Municipal obtuvo un beneficio directo derivado de las publicaciones, además de la falta a su deber de cuidado.**

A efecto de atender los planteamientos del actor, debe señalarse que en su agravio primero y en el tercero, hace valer inconformidades relacionadas con la determinación de la gravedad de la falta, elemento que debe ser considerado para individualizar la sanción por la infracción a las disposiciones del *Código Electoral*, según lo establece el artículo 251, fracción I, del ordenamiento de referencia, en tal virtud, los mismos se analizarán de forma conjunta dada su íntima relación.

En principio debe señalarse que en el fallo emitido por esta Sala Regional en el juicio SM-JE-80/2020, se estableció en la parte que nos interesa que, en cuanto a la falta relativa a la promoción personalizada de la *Presidenta Municipal*, el *Tribunal Local* debía ver la responsabilidad desde dos perspectivas: i. por obtener un beneficio con las publicaciones y, ii. por faltar a su deber de cuidado o vigilancia como titular de la administración pública municipal.

Como se estableció el promovente, señala que no fue valorado que la *Presidenta Municipal* obtuvo un beneficio directo derivado de las publicaciones, argumento al cual **no le asiste la razón.**

En efecto, del análisis que realiza esta Sala Regional a la sentencia impugnada, advierte que se tuvo por acreditada la promoción personalizada por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, procedió a la individualización y responsabilidad de la servidora pública⁵, precisando en la parte que interesa lo siguiente:

“De la Presidenta Municipal. Conforme ya se expuso, en el expediente queda acreditado que, de los hechos, la Presidenta Municipal es la titular del perfil en la red social Twitter, obteniendo un beneficio directo con las publicaciones difundidas y la exposición de su nombre e imagen en un perfil abierto, que tiene como característica que todos los usuarios de la red social ya mencionada pueden observar sus publicaciones. Además, incumplió con su deber de cuidado, en cuanto a las acciones de la Secretaría de Comunicación Social por la promoción personalizada de la Presidenta Municipal.

En cuanto a la red social Facebook, si bien la Presidenta Municipal de Aguascalientes, no tiene a su cargo la comunicación social, y ella no publica los mensajes, las fotos o la publicidad, sí es posible atribuirle responsabilidad indirecta, porque, aunque no participe de manera directa en la elaboración y difusión, lo cierto es que existe un deber de cuidado de vigilar que los servidores públicos de su administración se conduzcan con apego a la normativa electoral...”

Conforme a lo anterior, contrario a lo aducido por el actor, el *Tribunal Local* determinó que la presidenta municipal obtuvo un beneficio directo derivado de las publicaciones, además de que con ello incumplió con su deber de cuidado.

Además, determinó que, atendiendo al contenido de las imágenes, eran catalogables como promoción personalizada, pues con su contenido se exaltaba de forma injustificada su persona.

Contrario a lo afirmado por el promovente, el *Tribunal Local* al momento de imputarle responsabilidad a la Presidenta Municipal valoró que las publicaciones, por una parte, se habían realizado en su perfil de la red social Twitter (en la que tenía responsabilidad directa), así como en Facebook (en las cuales tenía una responsabilidad indirecta), concluyendo, como se precisó, que de ambas obtuvo un beneficio directo.

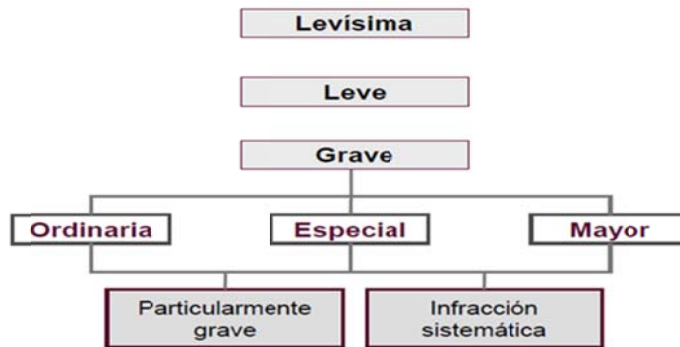
➤ **El actor argumenta que no debió señalarse como falta grave ordinaria la conducta de la Presidenta Municipal, pues se trata de la más alta responsabilidad municipal.**

En principio debe establecerse que dentro del parámetro de calificación de las conductas ilícitas establecido por este Tribunal las mismas pueden

⁵ Véase punto 8, del capítulo III. “ESTUDIO DE FONDO”, del acto controvertido que obra en el cuaderno accesorio único, fojas 7 a 33.



calificarse como levísimas, leves o graves, y en este último supuesto, puede tratarse de un supuesto de gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave⁶.



Para determinar cuándo es grave una infracción, podemos atender al hecho de que se califique así en la ley, o bien, que atendiendo a la valoración objetiva adquiriera un carácter grave por la vulneración a los valores protegidos.

En el fallo impugnado, el *Tribunal Local* al tener por acreditadas las infracciones de la Presidenta Municipal consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, las calificó como graves ordinarias.

1

Esto tomando en consideración -entre otras cuestiones- que la denunciada por su calidad de servidora pública (Presidenta Municipal), obtendría una proyección indebida ante la sociedad, por lo que la difusión de la imagen y actos de gobierno -entrega de apoyos concernientes a programas sociales- debía haberse realizado de forma mesurada para no vulnerar el principio de equidad.

El citado Tribunal además analizó el beneficio directo que obtuvo de las publicaciones que se realizaron en las redes sociales, aunado al incumplimiento del deber de cuidado, en cuanto a las acciones de la Secretaría de Comunicación Social por la promoción personalizada.

La calificación otorgada por el *Tribunal Local* se considera **correcta** pues tomó en cuenta la vulneración a los valores protegidos por la ley, además del factor de que la infracción la había cometido la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, **éste último factor sí contribuyó a la calificación sobre la**

⁶ Al respecto véase el fallo dictado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-RAP-96/2010.

gravedad de la falta, sin que en el caso se desprendan circunstancias particularmente graves o infracciones sistemáticas para calificar la falta como grave especial, grave mayor o particularmente grave.

Destacándose que no únicamente por el hecho de que la falta la hubiese cometido en el caso en concreto la Presidenta Municipal de forma automática y por tener un rango elevado en la jerarquía en la organización del *Ayuntamiento*, deba considerarse como una falta grave mayor.

Esto es así, ya que, para ubicar la falta en el parámetro correspondiente, la correspondiente evaluación debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Así las cosas, se tiene que el hecho de que la denunciada tuviera el carácter de Presidenta Municipal, sí fue tomado en consideración, para efectos de establecer la gravedad de la falta, pero, contrario a lo sostenido por el accionante, el cargo por sí mismo, no es un factor determinante para efectos de establecer el nivel de gravedad de la infracción.

12 En este sentido, cabe señalar que contrario a lo señalado por el actor, la sentencia no es incongruente, porque el nivel de gravedad de los ilícitos no se determina con base en el cargo que ocupe cada uno de los sujetos involucrados, sino, que se determina con base en las conductas que cometieron en relación con la trasgresión de los bienes jurídicos tutelados por la normativa.

Así, podría señalarse que en un supuesto donde participen varios servidores públicos en la comisión de un ilícito, el nivel de la gravedad de la falta podrá ser diferenciado entre ellos, porque lo que se tendrá que calificar será el grado de participación de cada uno de ellos y al tipo de conductas cometidas, por lo cual, un servidor público de nivel inferior que cometió conductas de manera dolosa podría ser imputado de conductas calificables como graves, mientras que su superior jerárquico, por falta al deber de cuidado podría ser imputado por una falta leve.

En el presente caso, existe una correlación entre el cargo que ostentaba la denunciada, las infracciones que le fueron imputadas, y el beneficio que presuntamente obtuvo, elementos que, en su análisis conjunto, tuvieron



como resultado que se considerara que incurrió en faltas graves de carácter ordinario.

➤ **Por otro lado, no se pierde de vista que el actor señala que se le deja en estado de indefensión, pues desconoce la implicación del calificativo de la clasificación de la falta como grave ordinaria.**

No le asiste la razón al promovente, pues no se le dejó en estado de indefensión, ya que el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada, precisó los motivos y razones, así como todos los elementos por las cuales consideró la falta de la Presidenta Municipal como grave ordinaria, sin que resultara necesario que explicara lo que propiamente se considera como falta grave ordinaria.

Por tanto, con lo precisado por el citado Tribunal no se le deja en estado de indefensión, pues de considerar que las razones y motivos que se fijaron para determinar la infracción como falta grave ordinaria, el promovente puede combatirla en caso de no estar de acuerdo con la clasificación.

Destacándose que, en el propio fallo impugnado, el *Tribunal Local* señaló el grado de las faltas que pueden actualizarse, ya sea -levísima, leve o grave (ésta última que puede considerarse ordinaria, especial o mayor), lo cual se estima correcto, pues como previamente se estableció dentro del parámetro de calificación de la gravedad de las conductas ilícitas establecido por este Tribunal las mismas pueden graduarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, puede tratarse de un supuesto de gravedad ordinaria, especial o mayor, e inclusive como particularmente grave.

Asimismo, tampoco se le genera un estado de incertidumbre jurídica, pues, al señalarse el nivel de gravedad de la falta, se determina la intensidad con la que las conductas trasgredieron los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo, sin que sea necesario explicar porque tal calificación resulta más idónea que otra, máxime, cuando como parte de la motivación de la resolución se exponen los distintos niveles con los que se podrá graduar la intensidad de la gravedad.

➤ **Por otra parte, señala el actor que el *Tribunal Local* no tomó en cuenta si los recursos públicos utilizados, fueron económicos, humanos, materiales o inmateriales.**

Al respecto **no le asiste la razón**, toda vez que, del acto impugnado, se advierte que al momento en que se determinó la infracción cometida por la Presidenta Municipal, se estableció que tenía responsabilidad indirecta por la falta de cuidado en cuanto a las publicaciones realizadas por el Secretario de Comunicación Social, **en donde se utilizaron recursos públicos de tipo inmaterial -redes sociales-**, además de que se refirió por qué el contenido se relacionaba con la entrega de apoyos de programas sociales.

➤ **Ahora bien, el actor argumenta que ante la sistematicidad en las publicaciones se puede reflejar el dolo por parte de la Presidenta Municipal, influyendo además la situación generada por la pandemia por SARS-COV-2.**

El *Tribunal Local* al momento de calificar la infracción de la Presidenta Municipal, en el rubro de intencionalidad señaló no obraban elementos para acreditar una actitud de dolo por parte de la denunciada.

A consideración de esta Sala Regional no le asiste la razón al promovente, ya que **fue correcto** lo determinado por el *Tribunal Local* ya que en autos no obran elementos objetivos con los cuales se acreditará de manera manifiesta la intencionalidad del sujeto infractor de transgredir la normativa aplicable y el pleno conocimiento de las consecuencias de su conducta, por tanto, la sistematicidad de publicaciones por sí misma no acredita la actitud de dolo de la Presidenta Municipal, de ahí que no le asista la razón.

➤ **En cuanto a la calificación de la conducta como falta leve del Secretario de Comunicación Social, señala el actor que no resulta apegada a derecho, pues con el uso de recursos públicos se vulnera los principios de equidad electoral, además de incumplir con la debida gestión pública.**

Dicho argumento, resulta **ineficaz**.

Esto es así, pues el promovente señala que incorrectamente se calificó la conducta como falta leve.

A respecto, se considera que el agravio es ineficaz, toda vez que si bien, señala que se debió tomar en consideración que el Secretario de Comunicación Social, rompió con el orden jerárquico al actuar de forma autónoma y sin reportarle sus actividades a la Presidenta Municipal, lo cierto



es que tal cuestión, no puede ser tomada en consideración en el caso que nos ocupa, pues, ello obedecería en todo caso a una responsabilidad administrativa.

En el presente caso, la materia de la controversia se relaciona con la infracción a las disposiciones rectoras de la función pública en materia electoral, en la cual, los funcionarios que participen en dichos actos podrán ser sancionados de forma proporcional a su grado de responsabilidad en los actos en los que hayan participado, sin perjuicio de que puedan ser sancionados por otro tipo de responsabilidades.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que para determinar que incurrió en violaciones a la norma, el *Tribunal Local*, analizó que el servidor público mencionado actuó de forma indebida al difundir propaganda personalizada en favor de la presidenta municipal, y que, además, utilizó recursos públicos para tales efectos, pero, que atendiendo a los elementos que rodearon su comisión, la infracción podía ser calificada como leve, sin que tales razonamientos hayan sido objeto de confronta directa.

Cabe señalar en cuanto lo manifestado por el actor, relativo a que existe una grave contradicción en la sentencia consistente en que la Presidenta Municipal sea sancionada de forma grave ordinaria por participación indirecta, y el Secretario de Comunicación Social al participar directamente se determine que su falta fue leve.

No le asiste la razón, pues como se precisó los funcionarios que participen en infracciones podrán ser sancionados de forma proporcional a su grado de responsabilidad en los actos en los que hayan participado atendiendo a los elementos que rodearon su comisión, por lo que la calificación de la falta otorgada a la Presidenta Municipal no influye en la que en su caso corresponde al Secretario de Comunicación Social.

4.3.2. El artículo 248, último párrafo, del *Código Electoral*, no establece que es una obligación del *Tribunal Local* que dé vista a otras autoridades de los hechos que sancionó

➤ En esencia el actor señala que la sentencia impugnada no se encuentra apegada a derecho, pues el *Tribunal Local* tenía la obligación de conformidad con el artículo 248, último párrafo, del *Código Electoral*, de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales,

así como al órgano interno del municipio, para que realizaran la investigación y en su caso sancionaran en los procedimientos respectivos.

A consideración de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al argumento del actor, en atención a lo siguiente:

El artículo 248, último párrafo, del *Código Electoral*, establece:

“Artículo 248...

Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV, V y VI del párrafo primero de este artículo, se sancionarán con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.”

De la interpretación gramatical del último párrafo del artículo 248 del citado Código, se desprende únicamente que por las faltas cometidas por las autoridades o servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos o cualquier otro ente público a lo establecido en las fracciones II, III, IV, V y VI, del párrafo primero del mismo, se sancionara con una multa, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme otras leyes.

16

Como se adelantó, es ineficaz el argumento del actor, pues el multicitado numeral 248, último párrafo, del *Código Electoral*, no establece como obligación del *Tribunal Local*, la de dar vista a otras autoridades a fin de que investiguen y sancionen los hechos que se denunciaron en este caso en el procedimiento especial sancionador.

Dicho artículo únicamente prevé que la sanción que se imponga por las infracciones establecidas en las fracciones II, III, IV, V y VI del párrafo primero de ese artículo, **es independiente** a la que en su caso proceda de conformidad con otras leyes, esto es, la sanción en la vía electoral no impedirá que autoridades del orden administrativo o penal, puedan sancionar la misma conducta.

Lo anterior, no causa perjuicio al derecho del actor para acudir ante otras instancias para presentar las denuncias que considere pertinentes ante las autoridades competentes.

4.3.3. Se sancionaron todas las infracciones acreditadas en el procedimiento especial sancionador



➤ **El actor sostiene que el *Tribunal Local* únicamente sancionó una de las dos infracciones cometidas por los denunciados.**

A consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón**, en atención a lo siguiente:

De la resolución impugnada se advierte que el *Tribunal Local* al tener por acreditadas las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada (de las cuales no existe controversia) contenidas en el artículo 248 fracciones III y IV del *Código Electoral*, determinó en primera instancia el grado de responsabilidad tanto de la Presidenta Municipal, así como del Secretario de Comunicación Social, respectivamente, teniéndolas por una parte como grave ordinaria respecto a uno de los denunciados y leve respecto del otro.

Hecho lo anterior, procedió a la individualización de las sanciones, considerando que por **ambas infracciones** en su caso procedía imponer una multa a la Presidenta Municipal por la cantidad de \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y al Secretario de Comunicación Social, por \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En tal virtud, contrario a lo afirmado por el promovente, en el caso en concreto las dos infracciones que realizaron tanto la Presidenta Municipal, así como el Secretario de Comunicación Social, fueron sancionadas por el *Tribunal Local*.

➤ **Ahora bien, el actor señala que acorde a lo dispuesto por el artículo 248, último párrafo, del *Código Electoral*, debe imponerse una multa por cada infracción acreditada a los denunciados.**

Al respecto, el referido artículo señala que las faltas cometidas por los sujetos ahí enunciados a lo establecido en las fracciones II, III, IV, V y VI del primer párrafo del referido artículo, se sancionaran con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Conforme a lo anterior, a consideración de esta Sala Regional contrario a lo planteado por el promovente, el multicitado artículo no prevé que por cada infracción que se actualice debe imponerse una multa, pues únicamente

prevé que las faltas cometidas a lo establecido en el propio artículo se sancionaran con multa.

Destacándose que en el caso en concreto al actualizarse las infracciones relativas a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos -por parte de la Presidenta Municipal y el Secretario de Comunicación Social- el *Tribunal Local*, al momento de individualizar las sanciones impuso a los denunciados multa (respectivamente), es decir, tomo en cuenta la actualización de ambas para fijar la sanción correspondiente.

4.3.4. El *Tribunal Local* sí fundó y motivó por que resultaba procedente el pago en parcialidades de las multas impuestas

En principio, es necesario precisar que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de la interpretación del mandato referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

18

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*".

Ahora bien, del análisis que se realiza a la resolución impugnada en el punto 9.4 denominado "*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN ATENCIÓN A*



LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS INFRACTORES⁷, se desprende que el *Tribunal Local* al momento de imponer las multas a la Presidenta Municipal y al Secretario de Comunicación Social, precisó que el monto de éstas, representaban un 122% y 85% de la percepción mensual de los denunciados, respectivamente.

Esto, pues la multa impuesta a la Presidenta Municipal era por la cantidad de \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), quien percibía una remuneración neta mensual de \$71,426.61 (setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 61/100 M.N.).

Mientras que la impuesta al Secretario de Comunicación Social era por la cantidad de \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), quien percibía una remuneración neta mensual de \$56,059.66 (cincuenta y seis mil, cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.).

Ante esta situación, consideró que las multas resultarían excesivas, e irracional que se exigiera el pago en una sola exhibición, contrario a lo establecido al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las multas no pueden ser excesivas sino proporcionales al bien jurídico afectado y a la falta sancionada, por lo que consideró procedente el pago en un esquema de parcialidades⁸.

➤ **Ahora bien, el actor argumenta que el *Tribunal Local* no fundó ni motivó porque era procedente que se permitiera a los funcionarios públicos sancionados el pagar en parcialidades las multas que les impuso.**

No le asiste la razón, pues como se ha dado cuenta el *Tribunal Local* sí fundó y motivó porque en el caso consideró que las multas impuestas se pagaran en parcialidades.

Resaltándose que, a juicio de esta Sala Regional, fue correcta la determinación del citado Tribunal, pues ante el escenario de imponer las multas que en cada caso representaban un alto porcentaje de la percepción mensual de los infractores, el patrimonio de éstos podría ver sustancialmente comprometido, por lo que resultaba procedente distribuir el

⁷ Del capítulo III "ESTUDIO DE FONDO".

⁸ Por lo que toca a la Presidenta Municipal doce pagos mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes, por la cantidad de \$7,240.00 (siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y respecto al Secretario de Comunicación Social diez pagos mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes, por la cantidad de \$4,778.00 (cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

monto de las multas, de manera que se realizara en parcialidades y por las cantidades que estimara convenientes, dentro de un plazo razonable⁹.

Cabe precisar que el *Tribunal Local* goza de autonomía e independencia en sus decisiones¹⁰, por lo que válidamente de considerarlo necesario puede fijar como debe llevarse el cumplimiento de sus fallos, entre ellos el relativo a cómo deben cubrirse las multas que imponga.

➤ **Finalmente, se considera ineficaz el argumento del actor relativo a que no se determinó el pago de recargos o actualizaciones por el transcurso del tiempo que el Estado no recibirá la cantidad que le corresponde.**

Se considera ineficaz el argumento, pues el *Tribunal Local* no tenía la obligación de determinar el pago de recargos o actualizaciones, pues los mismos nacen si en su caso los hoy infractores no realizan o realizan el pago de manera extemporánea.

Resaltándose que el artículo 251, tercer párrafo, del *Código Electoral*¹¹, prevé que en caso de que los infractores no cumplan con el pago de las multas, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, por lo que es claro que ésta última autoridad citada es la que se hará cargo de fijar los montos correspondientes por los recargos o actualizaciones que se generen por el incumplimiento del pago de las multas.

En consecuencia, al no asistirle la razón a los argumentos planteados por el promovente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

⁹ Al respecto resulta orientadora la tesis aislada: I.2o.P.31 P ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Diciembre de 1999; Pág. 705. Registro IUS: 192670, de rubro: "DAÑO, REPARACIÓN DEL PAGO EN PARCIALIDADES PROCEDENTE".

¹⁰ Sirve de sustento el artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹¹ Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-13/2021

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.